

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 110014003039**20200029201**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **A.S.M.F.** contra **Compensar EPS**. Trámite al que se dispuso la vinculación del **Ministerio de Salud**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -**, **Compensar Sede Calle 42**, a la **Secretaría Distrital de Salud** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado, tras argüir que por el diagnóstico de “*VIH Sida*” del accionante se amerita que el juez constitucional adopte medidas extraordinarias para que no se vuelvan amenazar los bienes *iusfundamentales*. Advirtió que, según los precedentes jurisprudenciales respecto a la protección del derecho a la salud, es consecuencia obvia atender las directrices del médico tratante.

Frente al tratamiento integral indicó que la Corte Constitucional ha establecido el principio de integralidad del derecho a la salud y los casos en los que procede por lo que accedió a tal pedimento teniendo en cuenta que el accionante se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional, pues se padece una de las enfermedades catalogadas como catastróficas, situación por lo que es totalmente procedente el tratamiento integral requerido para la enfermedad que padece.

**1.2. La impugnación**

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primer grado, la entidad accionada en escrito de impugnación solicitó revocar el fallo de instancia indicando que en el momento no se puede hacer la programación de los servicios de salud oral requeridos por el accionante, pues de acuerdo con los últimos direccionamientos del Ministerio de Salud, y vigilancia exhaustiva de la Secretaria de Salud, no se maneja programación como tal de consultas, por eso es indispensable que el paciente cumpla con el proceso de Teleorientación para poder ser atendido por odontología general y especializada.

En relación con el tratamiento integral, se advierte que se trata de una orden basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, toda vez que se evidencia inexistencia de negación de servicios y, además, el paciente cuenta con las autorizaciones de los servicios médicos, medicamentos, insumos que ha requerido de acuerdo a ordenamiento medico.

## 2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones del actor relacionadas derechos a la salud, la dignidad humana y la igualdad.

Como primera medida el Despacho no encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor **A.S.M.F.** acude por conducto de apoderado judicial a la acción tuitiva. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que **Compensar EPS** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

El asunto a definir en la solicitud de amparo consiste en determinar si con ocasión de la invocación de la protección de los derechos a la salud, la dignidad humana y la igualdad, es procedente ordenar a la EPS accionada ordenar la autorización y agendamiento de la cita prioritaria de valoración por odontología y la concesión del tratamiento integral dada la patología diagnosticada.

Pues bien, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>1</sup>, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar*

<sup>1</sup> Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

*actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que al señor **A.S.M.F.** no se le han practicado los procedimientos y consultas odontológicas ordenados por su médico tratante, conducta ésta que, de atender a lo consignado en párrafos precedentes, atenta indiscutiblemente contra sus derechos fundamentales.

Bajo los supuestos normativos como jurisprudenciales, es evidente que en el caso materia de estudio se torna imperativo proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que un profesional adscrito a la red de servicios de la EPS convocada fue quien le ordenó al paciente el servicio requerido, en tanto que su práctica y suministro, puede contribuir a tratar la patología del paciente, mejorando su estado de salud y su calidad de vida. Lo anterior se refuerza, en tanto se trata de los derechos fundamentales de una persona que padece patologías las cuales han sido catalogadas como catastróficas y ruinosas.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que todas las personas que padecen enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo, como el virus de inmunodeficiencia humana, VIH, o el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA, son sujetos de especial protección constitucional en razón a las evidentes circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran, por lo cual el amparo del derecho fundamental a la salud debe ser reforzado. En particular, ha destacado la Corporación que las personas que sufren de VIH/SIDA, requieren cuidados en salud continuos y oportunos, que por lo regular son de alto costo, y que los pacientes o sus familias, en muchos casos, no tienen los recursos económicos para sufragarlos.

Tratándose de personas que sufren el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), o se encuentran en la etapa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), por disposición constitucional y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud requeridos se protege de forma especial. El tratamiento médico del VIH tiene las características (i) de ser de alto costo y (ii) permanente. De esas características nacen dos derechos para los usuarios contagiados con dicho virus: (a) el derecho a acceder a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

todos los servicios que requieran, estén o no contemplados en el POS, y sin que el factor económico sea en ningún caso un obstáculo para ello, y (b) los servicios de salud para las personas contagiadas por el VIH deben ser suministrados de forma continua y permanente por tratarse de una enfermedad catastrófica y progresiva, que produce un acelerado deterioro en el estado de salud de las personas que la padecen, por lo que el eventual riesgo de muerte se incrementa cuando estos no reciben el tratamiento adecuado de forma oportuna. Por consiguiente, es deber del Estado brindar protección integral a las personas afectadas.

Por lo expuesto en líneas precedentes es que se torna imperiosa la concesión del tratamiento integral para el accionante, sin que ello implique una extralimitación del juez constitucional al reconocer dicho tratamiento, máxime si se tiene en cuenta las condiciones de emergencia sanitaria que se viven en la actualidad por cuenta de la pandemia Covid-19, dado que adicional a lo enunciado, se advierte que en el trámite tutelar se probó mediante prueba documental que su situación económica es gravosa, al punto tal que se encuentra en la actualidad en el régimen subsidiado.

Sin que haya lugar a más consideraciones se confirmará el fallo impugnado y en su lugar se protegerán los derechos a la salud y a la vida digna.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

TBP